

AR SE

SANTA FE. Digesto Escolar.

CENTRO PROVINCIAL DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICA
Ministerio de Educación y Cultura
JOHN W. BOYD
3000 - SANTA FE - ARGENTINA

CAPTULO XVII

Reglamento para las Asociaciones Cooperadoras

DECRETO Nº 03607/58

(Decreto Nº 03985 del 27/6/55, modificado por decretos 00881/56, 10330/57, 13921/57 y 03607/58) (1)

los deberá ser dis-
puestos y nunca po-
drá ser por otro
y deberá ser de
esta índole para
y parámetros de
previamente. No
para recibir des-

esente régimen.

SEGNER
- Educando
- Al Qui-
- Pagan-
- por la - P.C.

Artículo 1º — Los organismos constituidos o que se constituyeran para colaborar en la acción social y cultural de la escuela y del niño, se denominarán "Asociaciones", "Federaciones" y "Confederación" en su caso, de Cooperadoras Escolares y se registrarán exclusivamente por las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2º — Será misión primordial de dichos organismos, colaborar con el Estado para que la obra que realiza la escuela se desarrolle en forma que asegure su máxima eficiencia. Dentro del propósito fundamental expresado, tendrán como finalidades básicas:

- a) La defensa integral y permanente del educando, en el triple aspecto de su educación física, moral e intelectual, asegurándole un profundo respeto por su personalidad;
- b) La dignificación del maestro, rotundando de la consideración y autoridad moral que necesita para el mejor desempeño de la función docente;
- c) La consolidación de las relaciones entre la Escuela y el hogar, contribuyendo en la obra moral y material de aquélla en favor del educando y estimulando su amor al estudio;
- ch) El robustecimiento del sentimiento de la nacionalidad y el respeto a la Constitución y a las leyes.

Art. 3º — Para el logro de las finalidades enunciadas en el artículo anterior, se adoptarán medidas coordinadas con los organismos estatales y privados que correspondan y de acuerdo con los recursos de que dispusieren, siempre en relación con las peculiaridades del medio en que actuaren tendientes a proporcionar al educando:

- a) La más amplia asistencia médica preventiva y curativa;
- b) Vestimenta y alimentación, racionalmente indicadas, cuando careciera de ellas, suministradas dentro o fuera de la Escuela, en forma individual, como subsidio a la familia, o colectiva, por los medios que resultaran más adecuados;
- c) Colonia de Vacaciones con fines curativos o recreativos;
- ch) Un lugar de protección y amparo cuando careciera de familia o cuando la convivencia en el seno de ésta pudiera constituir un peligro para su personalidad moral o física. En tales casos se tendrán en cuenta las disposiciones legales en vigor.

(1) Las modificaciones dispuestas por los Decretos citados, han sido incorporadas al texto de la presente reglamentación.

Art. 4º — Para el cumplimiento de la misión primordial enunciada en el artículo 2º, deberán:

- a) Colaborar con las autoridades en la lucha contra el analfabetismo;
- b) Cooperar con la autoridad escolar en la regular y puntual asistencia de los educandos a la escuela y en hacer más grata su permanencia en la misma;
- c) Propiciar la formación de bibliotecas, clubes infantiles y de barrio, centros de cultura, de pedagogía familiar y de aprendizaje de oficios y manualidades, y estimular el desarrollo de los existentes;
- cb) Propiciar la constitución de "cooperativas escolares", o la suscripción de acciones, donde ya existieren;
- d) Apoyar la obra que realizan los comedores escolares;
- e) Propiciar la creación de escuelas diferenciales;
- f) Propiciar ayuda a los egresados que, teniendo aptitudes para seguir cursos de enseñanza media o especial, carecieron de recursos para ello;
- g) Bregar para que todas las escuelas estén dotadas de locales adecuados y de material didáctico;
- h) Contribuir al mejor éxito de las celebraciones patrióticas, organizar sesiones culturales y deportivos destinados a los niños y padres de familia, dentro de sus capacidades económicas, colaborar con el Estado para satisfacer las necesidades de la Escuela y del educando;
- i) Procurar vivienda a los maestros en zonas que ofrecieren dificultades para su ubicación y contribuir en todo lo que tienda a elevarlos profesionalmente.

Art. 5º — Para la realización de sus propósitos comunes, las entidades que se refieren al presente reglamento deberán también:

- a) Estimular el interés de vecinos de buena voluntad;
- b) Prestarse entre sí la mayor colaboración dentro de un marco de respeto a la autonomía de cada una y propiciar la creación de organismos coordinadores y la realización de congresos.

Art. 6º — Dentro de las finalidades que se prescriben anteriormente, las entidades tienen obligaciones administrativas de la escuela y deberán ser absolutamente ajenas a todos tendencias ideológicas, políticas, racialis o religiosas.

ORGANIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS

Art. 7º — Las entidades que se refieren entre otras, deberán adoptar la constitución, la denominación de "Asociación Cooperadora", con especificación de características del establecimiento a que correspondan.

Art. 8º — Podrán integrar estas asociaciones los padres, tutores y encargados de los alumnos, personal de la escuela y vecinos.

Art. 9º — En la escuela donde no exista Asociación Cooperadora el director deberá constituir la convocando a una asamblea de posibles socios. La misma obligación tendrá en caso de cesación total de la comisión directiva, y al solo efecto de la reunión de la asamblea de socios, dando cuenta de sus resultados al Consejo General de Educación.

Art. 10. — Las Asociaciones Cooperadoras se darán su propia organización y tendrán libre funcionamiento económico y administrativo de acuerdo con las leyes y con las prescripciones de este reglamento.

Los bienes muebles que adquirieran con recursos propios las Asociaciones Cooperadoras, con destino específico para el establecimiento respectivo, no podrán destinarse a otro uso que aquel para el que fueron adquiridos, ni ser retirados del establecimiento.

Estas fincas podran ser transferidas a miembros de la Dir. Cooperadora conforme a las disposiciones de la Ley. En los casos en que las mismas fueren privatisadas, la familia se abstendrá de pretender su devolución y conforme a lo del Comis. General de Educacion.

Estos bienes podrán ser transferidos o vendidos por las Asociaciones Cooperadoras con la expresa conformidad y autorización del Consejo General de Educación.

Art. 11. — Las Asociaciones Cooperadoras formularán sus propios estatutos, de acuerdo con este reglamento, concretando en los mismos sus finalidades, funciones y administraciones de recursos, atribuciones y deberes de los socios y sus autoridades, modes de elección y renovación de la Comisión Directiva, competencias en los cargos, formas de convocación y celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias, emisión y recepción de los votos de los asociados, procedimientos a seguir para la modificación de los estatutos y toda otra cláusula que asegure y facilite el cumplimiento de sus propósitos.

Art. 12. — Las Asociaciones Cooperadoras someterán sus estatutos y modificaciones a la aprobación del Consejo General de Educación y recabarán del mismo su inscripción en el registro respectivo.

Art. 13. — Las Asociaciones Cooperadoras serán dirigidas y administradas por una comisión directiva integrada por no menos de seis miembros, los que serán renovados total o parcialmente y por simple mayoría de votos; en asamblea general que se realizará anualmente en los meses de marzo a mayo remitiéndose la documentación respectiva a la Oficina de Asociaciones Cooperadoras, firmada por las autoridades electas y el asesor.

Art. 14. — El director de la escuela tendrá el carácter de asesor sin voto en la comisión directiva de la respectiva cooperadora, la que deberá consultarlo anticipadamente la fecha de cada sesión. El número del personal del establecimiento que integre la comisión directiva, no podrá exceder de un tercio del total de sus miembros.

Art. 15. — Las asociaciones cooperadoras, llevarán su contabilidad, un libro de actas, un registro de socios, archivo de correspondencia y libros de entradas de materiales, útiles, etc., al establecimiento. Anualmente practicarán un inventario.

Art. 16. — A fin de facilitar el cumplimiento de la función social de la Asociación Cooperadora, el personal de cada establecimiento prestará su leal colaboración a la misma.

Art. 17. — En caso de disolución de una Asociación Cooperadora motivada por la clausura o traslado de la escuela de un distrito a otro, el patrimonio social será destinado al establecimiento o establecimientos similares que funcionen en aquel, a elección de la entidad a disolverse y con intervención del Consejo General de Educación. De igual manera se procederá en caso de no existir establecimientos en tales condiciones, en el lugar.

COMPETENCIA Y JURISDICCION

Art. 18. — En cada escuela no podrá existir más de una Asociación Cooperadora, la que a su vez no podrá pertenecer a más de una escuela. Toda otra entidad constituida o que se constituyere dentro de aquéllas (de Madres, de Bibliotecas Públicas, de Ropero o Costurero Escolar, etc.), funcionará como sección de la Cooperadora. Las Asociaciones de Ex-alumnos podrán actuar dentro de la escuela, previa autorización de la Asociación Cooperadora, siempre que estén constituidas, exclusivamente, por egresados del establecimiento y tengan fines especialmente culturales, debiendo coordinar sus actividades con las de la Asociación Cooperadora para evitar superposición de funciones.

Art. 19. — La Sede Social de la Asociación Cooperadora será el local del establecimiento respectivo.

FEDERACION Y CONFEDERACION DE ASOCIACIONES COOPERADORAS

Art. 20. — En cada departamento de la Provincia y con sede en el lugar que se establezca en sus propios estatutos, funcionará una "Federación Departamental de Asociaciones Escolares", integrada automáticamente por todas las Asociaciones Cooperadoras de Escuelas existentes en aquél y las que en lo sucesivo se crearen. A su vez las Federaciones Departamentales constituirán, también au-

al enunciado en el
alfabetismo;
nual asistencia del
tencia en la misma;
de y de la misma, con-
de de oficina y sus
es;

o la suscripción

es para seguir con-
ursos para ellos;

locales, adscripciones y

lras, organizar ac-
vados de familia y
Estados para sub-

ocursos dificultades
a. a elevación pro-

es, las entidades a

que; marzo de sus
ción de organismos

anteriores, las
revisión en las fun-
substantivo ajena

EAS

letras adoptar al
na especificación a

l. traves y encue-

operadora el direc-
s socios. La misma
directiva, y al solo
e sus resultados al

propia organización
le acuerdo con las

de las Asociaciones
respectivo, no po-
duridos, ni ser re-

las y medidas
disposiciones co-
prevista dicha
de y enfun-

tomáticamente, la respectiva "Confederación Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares", con sede en la ciudad capital.
Estos organismos tendrán por objeto lograr un mejor resultado en la realización de los propósitos comunes y en la consideración de los problemas de interés general.

Art. 21. — Las federaciones serán dirigidas y administradas por un Consejo Federal, elegido en asamblea, constituido por un delegado de cada Asociación Cooperadora, la que deberá reunirse, ordinariamente, dos veces al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo solicite la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo Federal lo estimare necesario. Las reuniones se realizarán en las localidades que, en cada caso, fijen las respectivas federaciones.

Art. 22. — La Confederación será dirigida y administrada por un consejo confederal, elegido en asamblea, integrada por dos delegados de cada una de las federaciones departamentales, la que deberá reunirse, en forma ordinaria, una vez al año como mínimo, y extraordinariamente, a pedido de dos tercios de las federaciones o cuando el consejo confederal lo estimare necesario.

Art. 23. — Para la confederación y las federaciones regirá en lo que sea de aplicación, lo dispuesto en los artículos 11, 12, 15 y 16, y al renovarse sus autoridades deberán remitir de inmediato la documentación del caso a la oficina correspondiente del Consejo General de Educación.

JUNTA ASESORA DE LA COOPERACION

Art. 24. — Dependiente del Consejo General de Educación funcionará, con sede en la ciudad de Santa Fe, una Junta Asesora de la Cooperación Escolar, integrada con carácter ad-honorem, por: Tres funcionarios del Consejo General de Educación que representarán a Inspección General, Comandante y Departamento de Asistencia Social, respectivamente; un funcionario del Departamento Jurídico de Desembargo y Apelación, y dos delegados de las Asociaciones Cooperadoras designados por la Confederación, actuando como secretario el representante del Departamento de Asistencia Social. Esta Junta dictará su reglamento funcional, el que deberá ser elevado a consideración del Consejo General de Educación dentro de los treinta días de su constitución.

Art. 25. — Serán funciones de la Junta:

- a) Asesorar en todo lo relativo a las Asociaciones Cooperadoras y continuar la acción de las mismas con los distintos organismos estatales;
- b) Actuar en los conflictos que se susciten con motivo del funcionamiento de las Asociaciones Cooperadoras y aconsejar las medidas a aplicar.

INVESTIGACION — INTERVENCION

Art. 26. — Cuando mediare denuncia suscripta por dos tercios de los miembros de la Comisión Directiva o de no menos del 50 % de los socios activos de una Asociación Cooperadora, de la Federación Departamental respectiva, o de la Confederación o a requerimiento debidamente fundado de autoridad competente, tomará intervención la Junta Asesora, la que podrá solicitar del Consejo General de Educación que disponga la investigación correspondiente. En tal caso, la misma podrá ser encomendada a miembros de la Junta, de las Federaciones o Confederación, o a funcionarios que se solicitarán a la autoridad que corresponde.

El investigador deberá dejar constancia debidamente documentada de todo lo actuado y de las comprobaciones logradas en el desempeño de su cometido. Mientras dure la investigación, las autoridades de la entidad continuarán en sus cargos, a menos que razones especiales aconsejaren lo contrario, lo que será decidido por la Junta.

Art. 27. — Finalizada la investigación y elevadas las actuaciones a la Junta, ésta podrá solicitar al Consejo General de Educación la intervención de la entidad afectada cuando quedare fehacientemente probada la existencia de una de las siguientes causas:

- a) Violación de las disposiciones de los estatutos o de este Reglamento;
- b) Desarmonía entre la Asociación y el establecimiento, o entre los miembros de aquella, que obstaculice el normal cumplimiento de sus fines.

aciones Coop-

ado en la res-

oblemas de in-

if

5 por un Comis-

il; cada Asoci-

iones al año en

la cuenta pres-

tales. Las res-

las responsab-

or un consej-

eda una de las

ordinaria, una

tercios de las

en lo que sus

renovase sus

En a la oficina

ta

incionará, con

o. Escolar, in-

to General de

Departamento

ento Judicial;

Cooperadoras

esistente del

de funcionar

de Educacion

y coordina

alios,

reconocimiento

a aplican.

de los miem-

os activos de

iva, o de la

competen-

sejo General

caso, la mi-

ionas o Com-

responde.

ada de todo

su comision

ario en que

que será de-

es a la Jun-

cion de la

cia de una

plamento;

o los miem-

os fines.

Art. 28. — Cuando quedare probado que las causas que determinen la existencia de las circunstancias establecidas en el artículo anterior pertenecen a miembros de la Comisión Directiva, ellos quedarán inhabilitados por un lapso mínimo de tres años para integrarse nuevamente. Llegados hasta la inhabilitación definitiva si así correspondiere, en caso que las causas fueran imputadas al director del establecimiento o personal del mismo, se presenten los antecedentes e la municipal que correspondiere para la adopción de las medidas oportunas.

Art. 29. — Derrotada la intervención, las unidades de la entidad continuarán en sus actividades y el comitente o comitendado se hará cargo. Debe haberse, de los libros, documentos y bienes, y actuarlos con los representantes de la entidad, solamente en los términos establecidos hasta la normalización de la actividad. Dentro de un plazo de 30 días, que podrá ser ampliado en otros 30 días más en casos excepcionales debidamente fundados, convocarán a asambleas para la elección de la nueva Comisión Directiva, ajustando su cometido a las disposiciones de los estatutos de la Cooperadora.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. — El contralor de las Asociaciones Cooperadoras, Federaciones y Confederaciones (reconocimiento, aprobación de estatutos, etc.), será ejercido por el Consejo General de Educacion, por intermedio de la oficina de Asociaciones Cooperadoras, que tendrá a su cargo todo lo relativo a dichas entidades, cualquiera sea su jurisdicción o dependencia.

Art. 31. — Todo caso no previsto en este reglamento será resuelto por el Consejo General de Educacion, previo dictamen de la Junta Asesora de la Cooperadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. — Las Federaciones y la Confederación deberán quedar constituidas dentro de los 90 días de la fecha del presente Decreto. En los lugares donde ya existan Federaciones reconocidas, éstas tendrán a su cargo la organización departamental correspondiente.

Art. 33. — A fin de facilitar la acción de la Junta Asesora de la Cooperadora escolar y hasta tanto se constituya la Confederación, serán reconocidas las Asociaciones Cooperadoras por un delegado de las Federaciones actives perteneciente a los departamentos La Capital y Rosario, respectivamente.

Art. 34. — Las Asociaciones Cooperadoras, reconocidas oficialmente, que en la actualidad funcionan en la Provincia, modificarán, en caso contrario, sus estatutos adaptándolos a la presente reglamentación.

Art. 35. — Deróganse todas disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

CARRANZA

Francisco H. Landó